



Expediente: **056150442890**
Radicado: **RE-00928-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/03/2024** Hora: **08:58:31** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que por medio del escrito con radicado CE-17714 del 31 de octubre del 2023, la sociedad denominada **VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S.** con Nit 901.523.963-0, a través de su representante legal suplente la señora **DANIELA LOPERA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.179.021, solicitó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), a generarse en el proyecto "VAXTHERA" ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-10043, 020-51224 y 020-25385, localizados en la vereda Playa Rica del municipio de Rionegro.

Que a través del oficio con radicado N° CS-13356-2023 del 10 de noviembre del 2023, se requirió a la sociedad **VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S.**, para que aclarara a la Corporación los motivos por los cuales se adelantaba la solicitud de permiso de vertimientos, si los predios que se pretenden beneficiar con el permiso ambiental, hacen parte de una parcelación que cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, para el caso en particular de alcantarillado.

Que mediante oficio con radicado N° CE-00580-2024 del 15 de enero del 2024, la sociedad **VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S.**, brindó respuesta a lo requerido por la Corporación, argumentando específicamente lo siguiente: (...) *luego de realizar un minucioso análisis respecto a la necesidad o no de adelantar el*

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





trámite de permiso de vertimientos, se llegó a la conclusión de que desde el punto de vista técnico y económico es inviable la construcción de las redes de alcantarillado de acuerdo a los puntos o nodos referidos en las viabilidades referidas (...)

Que, en respuesta a dicha argumentación, a través del oficio con radicado N° CS-00679-2024 del 26 de enero del 2024, se convocó a la empresa VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S., a una reunión en la Corporación, con el fin de aclarar los puntos referenciados en su respuesta, y exponer las consideraciones que tiene la Corporación respecto al asunto.

Que la aludida reunión se llevó a cabo en las instalaciones de la sede principal de la Corporación el día 30 de enero del 2024, básicamente se concluyó que las razones por las cuales se adelantaba el trámite de permiso de vertimientos y no se realizaba la conexión al sistema de alcantarillado eran razones netamente económicas, pues las razones técnicas podrían ser plenamente subsanadas, por lo que para la Corporación esto no se constituye en un argumento suficiente para no conectarse al sistema de alcantarillado público, ello, en razón a que es una obligación de carácter normativo, vincularse como usuario cuando se encuentre dentro del perímetro de prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que con ocasión a lo anterior, a través del Auto N° AU-00425-2024 del 13 de febrero del 2024, esta Corporación decidió no dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos presentada por medio de escrito con radicado CE-17714 del 31 de octubre del 2023, dado que la zona en la que está ubicado el proyecto se encuentra dentro del perímetro de prestación de servicios públicos domiciliarios, en tanto que se cuenta con la factibilidad de prestación de los mismos por parte de la empresa ARSA E.S.P, por lo que es obligación de la parcelación en la que se encuentra ubicada la empresa VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S., vincularse como usuario de la empresa de servicios públicos, y bajo esta perspectiva carece de objeto adelantar el trámite de permiso de vertimientos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal por medio electrónico el día 16 de febrero del 2024.

Que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, estando dentro de los términos legales establecidos para tal fin, a través del escrito N° CE-03341-2024 del 27 de febrero del 2024 y CE-03505-2024 del 29 de febrero del 2024, la señora **DANIELA LOPERA HERNANDEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **VAXTEHRA ZONA FERANCA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto N° AU-00425-2024 del 13 de febrero del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el recurso de reposición presentado a través de los escritos con radicado N° CE-03341-2024 del 27 de febrero del 2024 y CE-03505-2024 del 29 de febrero del 2024, la señora **DANIELA LOPERA HERNANDEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **VAXTEHRA ZONA FERANCA S.A.S.**, argumenta expresamente que:

(...)

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Lo anterior, con el fin de solicitarle a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare (CORNARE) reconsiderar su decisión de no dar trámite a la solicitud presentada, pues aunque el proyecto cuenta con disponibilidad de conexión al alcantarillado, la misma no es directa y, por lo tanto, se requiere la ejecución de obras y trámites complejos que requerirían de un periodo de dos años para su implementación, lo cual afecta el inicio de operaciones previsto para el proyecto.

El proyecto VAXTHERA consiste en la construcción de una planta física para el desarrollo, envasado, terminado, producción y comercialización de productos biológicos y vacunas, buscando crear las capacidades científicas y tecnológicas, así como desarrollar el know how, requerido para contribuir con la seguridad sanitaria y la independencia tecnológica del país.

La implementación y puesta en marcha del referido proyecto exige el desarrollo de dos componentes: por una parte, el diseño, construcción y desarrollo de la infraestructura necesaria; por otra, el alistamiento tecnológico que exige la formación y entrenamiento del talento humano especializado necesario para los procesos que serán ejecutados en la planta, así como la recepción de transferencia tecnológica para la implementación de los mismos, así como los correspondientes trámites normativos, de reglamentación, acreditación y certificación necesarios para su ejercicio, tales como en buenas prácticas y los demás requeridos para poner en marcha la planta y sus respectivos procesos.

Desde VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S., en conjunto con la parcelación LA QUERENCIA a la que pertenece la Compañía, se realizará la conexión a la red de alcantarillado, del cual, se tiene disponibilidad. Sin embargo, hemos identificado que dicho proceso tiene una duración estimada de 2 años, toda vez que dentro de su complejidad además existen trámites y permisos que se deben solicitar y que son ajenos a nuestro control. Para dar fe de nuestro compromiso hemos plasmado las actividades que comprenden la ejecución del referido proceso, en el cronograma de obra que se adjunta a la presente solicitud.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita comedidamente a CORNARE reevaluar su posición en relación con el trámite de permiso de vertimientos para el proyecto VAXTHERA, con el fin de avanzar en la puesta en operación de este proyecto que es de interés tanto regional como nacional. Agradeceríamos que el referido permiso fuera concedido por un período mínimo de dos años, tiempo en el cual se realizaría el diseño, trámite y construcción de la red de alcantarillado para conexión de aguas hasta el punto viabilizado por el prestador de servicios de la zona. De nuestra parte, se cuenta además con el compromiso de cumplir cabalmente con las especificaciones de la PTAR diseñada, especificaciones que se encuentran en la información entregada en la solicitud del trámite, así como el informe periódico del avance de las actividades que permitirán la conexión al alcantarillado de la zona de acuerdo con el cronograma propuesto.

(...)



CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones. Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto del auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de conformidad con la sustentación del recurso, las disposiciones legales antes citadas y la documentación obrante en el Expediente, se procede a resolver el Recurso de Reposición impetrado por la señora **DANIELA LOPERA HERNANDEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **VAXTEHRA ZONA FRANCA S.A.S** para lo cual, se tomaran los puntos más relevantes invocados en el recurso, y que abarcan la totalidad de los puntos que quiere hacer valer el recurrente en su escrito de impugnación, así:

Indica el recurrente en su escrito de impugnación, que efectivamente el predio en el cual se desarrolla el proyecto VAXTHERA ZONA FRANCA, cuenta con factibilidad de conexión al alcantarillado, pero que no obstante, dicha conexión no es directa y por lo tanto se requiere la ejecución de obras, y tramites complejos que requieren un periodo de dos años para su implementación, por lo que se solicita que la Corporación reconsidere la decisión de no dar tramite al permiso de vertimientos, y por el contrario se otorgue dicho permiso, mientras paralelamente se adelantan las gestiones pertinentes, para construir las redes y acometidas necesarias y se adelantas las demás gestiones pertinentes para lograr la conexión al punto

indicado por la empresa de servicios públicos que otorgó dicha factibilidad, para lo cual respaldan su solicitud con un cronograma de ejecución con un tiempo de ejecución de dos años, en el que se relacionan las actividades que se adelantaran para lograr dicha conexión.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación considera pertinente señalar lo que al respecto dispone la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 del 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.**" en sus artículos **2.2.6.2.6 y 2.3.1.3.2.1.3, en cuanto a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que expresamente indican lo siguiente:**

El artículo 16 de la Ley 142 de 1994, en su párrafo único dispone que:

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básicos no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

Y a su turno el Decreto 1077 del 2015, indica que:

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.2.6 Condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en suelo rural y rural suburbano. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo:

(...)

3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. (...)

(...)

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.3 De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

PARÁGRAFO. En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente.

(...)

En concordancia con la obligatoriedad de vincularse como usuario cuando haya servicios públicos disponibles, el **ARTÍCULO 2.2.1.1.** de la norma en comento igualmente establece en sus definiciones:

(...)

Disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios. Es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos domiciliarios existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)

Igualmente, respecto a la conexión a las redes matrices de servicios públicos domiciliarios, el mismo Decreto 1077 del 2015, prevé la responsabilidad en cuanto a la construcción de la mismas, y en este sentido en su artículo 2.3.1.1.1., indica que:

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (subrayado intencional)

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cuál descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (subrayado intencional)



(...)

De conformidad con la normatividad previamente citada, esta Corporación considera que la norma es clara, en cuanto a la obligatoriedad que le asiste al constructor o urbanizador, y en general a los desarrolladores de proyectos que requieran de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de vincularse como usuarios de la empresa prestadora del servicio público cuando exista la posibilidad de conexión, obligación que también se extiende a la empresa de servicios públicos, en tanto que la misma norma dispone que es obligatorio conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos domiciliarios existentes, por lo que se puede concluir, que cumpliéndose estas condiciones, la solicitud de permiso de vertimientos para la auto prestación de los servicios públicos para el caso en particular de alcantarillado, carece de fundamento, siendo esta la razón principal por la que esta Corporación no dio trámite a la solicitud de permiso de vertimientos solicitada por la empresa VAXTHERA S.A.S., pues tal y como quedó plenamente demostrado en el expediente ambiental, dicha sociedad cuenta con factibilidad y disponibilidad inmediata para la prestación de este servicios público por parte de ARSA S.A E.S.P.

Ahora bien, no desconoce esta entidad que, para lograr la prestación efectiva del servicio público de alcantarillado, el constructor debe realizar el diseño y construcción de las acometidas y redes secundarias de alcantarillado, los cuales deben ser previamente aprobadas por la empresa de servicios públicos, y posterior a ello ejecutar las obras y las redes locales correspondientes para poder conectarse a la red principal, redes que para el caso en particular de la empresa VAXTEHRA S.A.S., no se encuentran construidas en tanto que se trata de un proyecto nuevo en etapa de construcción, por lo que se comprende que a la fecha no se cuenta con las redes secundarias que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, pero que en su proceso de construcción, se generaran aguas residuales, que deben ser debidamente tratadas.

En concordancia con lo anterior, el recurrente reconoce dicha situación en su escrito de impugnación, y, por lo tanto, allega un cronograma de actividades con tiempo de ejecución a dos años, en el que se establecen todas las gestiones que adelantará para lograr la efectiva conexión a la red principal de alcantarillado público, tiempo en el cual solicita a esta entidad se considera la posibilidad de otorgar el permiso de vertimientos de carácter provisional, solo durante la etapa constructiva de dichas redes secundarias.

De lo expuesto previamente, concluye esta entidad, que si bien es cierto, que la empresa VAXTHERA S.A.S, cuenta con la respectiva viabilidad y disponibilidad inmediata de prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, también es cierto que para poder ser conectado, debe construir las redes secundarias de alcantarillado, además debe acreditar los demás requisitos que establece el prestador del servicio en el certificado de viabilidad y disponibilidad, lo cual, en lo que tiene que ver con los demás requisitos, de una vez se aclara no es competencia de esta Corporación; sin embargo, respecto a la construcción de las redes secundarias, considera esta Corporación, que le asiste la razón al recurrente, respecto a la necesidad de adelantar diferentes tipos de obras durante esa etapa constructiva, ello con el fin de acreditar la conexión final al sistema de

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





alcantarillado público; etapa en la que se generaran vertimientos, siendo lo que precisamente motiva el trámite de permiso de vertimientos objeto de discusión.

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Como ya se analizó a lo largo del presente documento, esta Corporación considera que es procedente acceder a lo peticionado por el recurrente en su escrito de impugnación, en el sentido de que para el caso en particular, es necesario adelantar el permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proceso de gestión de diseños y etapa constructiva de las redes secundarias de alcantarillado para conectarse a la red principal de alcantarillado público de acuerdo al certificado de factibilidad y disponibilidad inmediata entregado por la ESP, y así garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado del proyecto, de acuerdo a ello se repondrá lo dispuesto en el Auto N° AU-00425-2024 del 13 de febrero del 2024, sin embargo, es menester indicar que dicha reposición, no se dará en los términos de otorgar el permiso de vertimientos, pues para poder emitir dicho pronunciamiento, se hace necesaria la evaluación técnica de toda de información presentada dentro del trámite en cuestión, por lo tanto, a través de la presente actuación se dará inicio a dicho trámite y se ordenará la evaluación técnica de la solicitud.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes, lo dispuesto en el Auto N° AU-00425-2024 del 13 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR TRAMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE VERTIMIENTOS presentado por la sociedad denominada **VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S.** con Nit 901.523.963-0 representada legalmente por la señora **DANIELA LOPERA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.179.021, para el sistema de tratamiento de ARD y ARnD, que se generaran por la empresa VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S., ubicada en la vereda Playa Rica del municipio de Rionegro.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE al grupo de Recurso Hídrico de la de Recursos Naturales la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante Radicado N° CE-17714 del 31 de octubre del 2023 y la práctica de una visita técnica al sitio de interés.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad denominada **VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S.**, que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008, la Resolución RE-04172 del 2023 del 26 de septiembre del 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **VAXTHERA ZONA FRANCA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **DANIELA LOPERA HERNANDEZ**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, del Artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150442890

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Abogada Grupo Recurso Hídrico

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – Jefe Oficina Jurídica

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

